

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho para resolver solicitud de Nulidad planteada por el apoderado del demandante, respecto a la sentencia anticipada proferido en el sub lite, sírvase proveer. Bucaramanga 24 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2019-00385 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la nulidad que plantea el apoderado del demandante JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ, por haberse proferido Sentencia anticipada el día 29 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, el Juzgado basándose en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. profirió sentencia anticipada el 29 de julio de 2021, que la parte demandante atacó por vía de apelación e independientemente por conducto de una solicitud de nulidad cuyas razones y argumentos sustentó así:

Empieza por señalar que la nulidad se basa en las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G.P., y que los vicios allí regulados se estructuran por *“haberse omitido la práctica de las pruebas decretadas y al no permitir la oportunidad para alegar de conclusión.”*, sostiene también que la sentencia viola el debido proceso en la medida que no se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para la cual existía una fecha programada, y aduce que si bien la norma del artículo 278 del C.G.P., permite que se profiera sentencia anticipada en virtud de la celeridad y economía procesal, ello es posible en los eventos en los que *“no hubiese pruebas por practicar”*, argumentando que se trata norma restrictiva, es decir, sólo para esos eventos. Señala que el Tribunal Superior de Bucaramanga ha contemplado la posibilidad de pretermitir el recaudo probatorio en eventos donde la totalidad de las pruebas ya reposan en el expediente, como ocurre en el caso de las documentales, y que proceder en forma distinta constituye una violación del debido proceso. Finalmente señala que, de haberse llevado a cabo la audiencia, se habría fijado el litigio y planteado un problema jurídico para después proferir una sentencia congruente. Concluye solicitando el decreto de la nulidad de la sentencia anticipada para que se lleven a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y que en el evento de no acogerse tal pedimento *“se revoque íntegramente la sentencia...”*¹

TRÁMITE

De la comentada nulidad se corrió traslado secretarial² al demandado, quien se pronunció para señalar que la misma debía negarse *“en razón a que el Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. Explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18 lo siguiente: “Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan*

¹ Véase PDF: *“44ApoderadoAllegaSolicitudNulidad”*

² Véase PDF: *“45CorreTrasladoNulidad”*

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificadas en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.”, con fundamento en lo transcrito, solicita desestimar el planteamiento de la contraparte.³

CONSIDERACIONES

La solicitud que convoca la atención del despacho tiene que ver con una irregularidad de las que el catálogo adjetivo denomina **nulidades** con las que se busca, de una u otra forma salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración, la tutela jurisdiccional efectiva, el acatamiento de las formas procesales, entre otros principios y valores del derecho sustancial y procesal.

Ahora bien, respecto de las causales que se invocaron para sustentar el reclamo, tenemos que se trata de las enumeradas como quinta y sexta del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal disponen:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

Respecto del trámite de las nulidades importa referir la siguiente previsión normativa:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De otra parte y teniendo en cuenta lo que se debate, que lo es el proferir una sentencia anticipada, es oportuno referir algunos de los criterios Jurisprudenciales que han venido desarrollando y dando forma a dicha figura, veamos:

✓ **Año 2017 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen

³ Véase PDF: “46AporadoPronunciaNulidadPlanteada”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

*ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*⁴

✓ **Año 2018 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores*⁵.

*(...) Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*⁶

✓ **Año 2019 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**

*(...) los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*⁷

✓ **Año 2019 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**

(...) el numeral 2 del canon 278 del C.G.P. establece sin ambigüedad las causales de procedencia de la “sentencia anticipada”: (...)

*Luego, como el vocablo “deber” significa: “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”, fulgura que proferir “sentencia anticipada” es un mandato emanado de la “ley positiva” que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio.*⁸

✓ **Año 2020 – Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que **sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias** y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, **si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia**, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviábiles.*

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.***⁹

Finalmente, y de importancia capital para la nulidad propuesta, es preciso referir lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, veamos:

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC12137-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03591-00 – Sentencia del 15 de agosto de 2017

⁵ Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC1851-2018 – Rad. 11001-02-03-000-2017-02005-00 – Sentencia del 29 de mayo de 2018

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, SC4605-2019 Ref. Exp. n.º. 11001 02 03 000 2018 00801 00, Sentencia del 29 de octubre de 2019

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC6588-2019 Radicación n.º 05001-22-03-000-2019-00153-01, Sentencia del 27 de mayo de 2019

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC9904-2020 Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00381-01, Sentencia del 11 de noviembre de 2020

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos» (...)

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)”.

“Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición”.

“El numeral 5° pregona que la nulidad se suscita «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente”.

***“Tampoco se ajusta al numeral 6°, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito (...)”.*¹⁰**

CASO CONCRETO

Como se viene indicando, la nulidad que se propone está fundada en el hecho de haberse proferido Sentencia Anticipada sin que mediara la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en síntesis, el proceder del Juzgado supone la omisión de la práctica de las pruebas previamente decretadas en el proceso, aunado al hecho de impedirse la presentación de los alegatos de conclusión.

Respecto de lo anterior hay que decir que se trata de una interpretación respetable del solicitante pero sin la capacidad de enervar la sentencia proferida, pues como reiteradamente lo viene señalando la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el despliegue de la herramienta regulada en el canon 278 procesal, supone que algunas etapas y actuaciones aun cuando estuviere previsto realizarlas, no se lleven a término, sin que tal situación estructure una de las nulidades referidas, de ser así ninguna utilidad tendría que el mismo estatuto procesal lo permita.

En cuanto al tema probatorio, se destaca que tal y como lo exige la Jurisprudencia, en el fallo proferido se indicó expresamente que los elementos de convicción obrantes en el expediente eran suficientes para la resolver de fondo el litigio, habida cuenta que en últimas la discusión versa sobre los pactos hechos en un documento que se aportó al proceso, al cabo que si la resolución o incumplimiento se funda en esa prueba, no se aprecia la importancia, relevancia o trascendencia de las declaraciones de testigos y tampoco de los mismos contendientes.

Así mismo, no está de más recordar que en Criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de taxatividad que orienta el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC8929-2020 Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00400-01, Sentencia del 23 de octubre de 2020

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ
DEMANDADO: PÍOQUINTO FLÓREZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO CHÁVEZ ÁVILA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00385-00

catálogo de las nulidades, el proferir una sentencia anticipada no configura ninguna de las causales enlistadas por el recurrente.

Además, la solicitud se sustenta en un criterio puramente literal o exegético que desconoce la teleología del estatuto adjetivo y los valores que inspiran la sentencia anticipada, figura por demás aplicable a unos determinados litigios, no a todos; ahora, si de lo que se trata es de acudir al argumento de que una prueba es capital para la tesis del demandante o del demandado, el propósito que se persigue con el artículo 278 del C.G.P., cae en la inutilidad o se reduce a los eventos atípicos o de escasa ocurrencia regulados en el numeral tercero *ibídem*.

La intención del Legislador conlleva el atender al principio de una recta y pronta administración de justicia, de suerte que la decisión pueda ser proferida en derecho atendiendo un convencimiento pleno y absoluto por parte del juzgador, sin que resulte necesaria la práctica de la totalidad de las pruebas, pues el criterio del fallador, con las que observó, está claro.

En suma, ese planteamiento de anular o dejar sin efecto la sentencia por su carácter de anticipada, no tiene vocación de prosperidad. De otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante presenta a su vez el recurso vertical de apelación contra la sentencia proferida, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 323 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada por el demandante JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ, contra la sentencia anticipada de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 071 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484883ff25ab0bc1f40f171e364057e158d50a16adf132b8e06295031f0de6f2

Documento generado en 21/09/2021 11:43:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>